

REGLAMENTO PARA ÁRBITRO DE EMERGENCIA (AE)

TÍTULO I - PROCEDIMIENTO

Artículo 1º.- Árbitro de Emergencia

Artículo 2º.- Medidas de emergencia

Artículo 3º.- Solicitud

Artículo 4º.- Designación del árbitro de emergencia

Artículo 5º.- Conclusión de las actuaciones

Artículo 6º.- Imparcialidad e independencia

Artículo 7º.- Recusación de un árbitro de emergencia

Artículo 8º.- Decisión

Artículo 9º.- Forma y requisitos de resolución

Artículo 10º.- Cese de los efectos de la resolución

Artículo 11º.- Costos del procedimiento del árbitro de emergencia

Artículo 12º.- Facultad del tribunal arbitral respecto de la resolución emitida por un árbitro de emergencia

Artículo 13º.- Medidas cautelares en sede judicial

Artículo 14º.- Aplicación supletoria del Reglamento



REGLAMENTO PARA ARBITRO DE EMERGENCIA

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 1°.- Árbitro de Emergencia

Como consecuencia de haber encomendado al Centro la administración y organización del arbitraje o el Consejo de Arbitraje haya declarado la competencia, Por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro, cualquiera de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la presente Directiva.

Se entiende como urgencia, aquella situación o hecho que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.

El Árbitro de Emergencia será competente hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente con la solicitud de arbitraje.

Artículo 2°.- Medidas de Emergencia

El Árbitro de Emergencia dictará la Disposición a la que se refiere el artículo 8° con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

Artículo 3°.- Solicitud

a) La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La identificación del solicitante, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente

En el caso de personas jurídicas se debe señalar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en registros públicos, nombre del representante legal y número de su documento de identidad, presentando copia de los documentos pertinentes.

En los casos en que una parte actúe mediante representante, el poder deberá acreditarse mediante copia certificada de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal expedida por los Registros Públicos.

2. La dirección conforme a lo establecido en el artículo 9° del presente Reglamento, así como un número de teléfono y correo electrónico.
3. El nombre y domicilio del demandado, y el correo electrónico de éste, si se conoce, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.
4. Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Arbitraje Institucional o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral.

De ser el caso, indicar con precisión cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a la del Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

5. Un breve resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones y la cuantía correspondiente.
 6. La contracautela puede ser de naturaleza real o personal. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria, que será ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante Notario Público, la misma que puede ser alcanzada hasta antes de la emisión de la decisión cautelar.
- b) Precisar las Medidas de Emergencia solicitadas y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
 - c) Informar cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, anteriormente a la presentación de la solicitud.
 - d) Pago de tasa correspondiente por la petición de designación de árbitro de emergencia.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia deberá presentarse en número de copias suficientes para cada parte, para el Centro y para el Árbitro de Emergencia.

A excepción de la Solicitud de Árbitro de Emergencia, los demás escritos podrán ser presentados en físico o por correo electrónico, en el horario de atención del Centro.

El Centro verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a, b, c y d del presente artículo, en el plazo máximo de un (1) día

hábil. En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su Solicitud de Árbitro de Emergencia, así como el pago de la tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia; otorgándole para tales fines el plazo máximo de un (1) día hábil.

De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

Artículo 4°.- Designación del Árbitro de Emergencia

El Consejo de Arbitraje es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia y su sustituto, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro.

Para la designación del Árbitro de Emergencia no será exigible que cuente con Registro Nacional de Árbitros de OSCE, por cuanto la norma de contratación pública no lo exige, siendo su aplicación para efectos legales lo establecido en el presente reglamento.

Entre la presentación de la Solicitud de Árbitro de Emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia debe transcurrir, como máximo, un plazo de cinco (5) días hábiles.

Con la aceptación de la designación se considera constituido el Árbitro de Emergencia. Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda.

Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver el pedido cautelar presentado; en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud de Medida de Emergencia y podrá admitir en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dichos efectos un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza urgente de la solicitud.

Artículo 5°.- Conclusión de las actuaciones

Si dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, desde emitida la Resolución que contiene la Medida de Emergencia el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente, dicha medida caducará.

Artículo 6°.- Imparcialidad e Independencia

Todo Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas desde su designación, por lo que no podrá desempeñarse como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte, en ningún arbitraje relacionado con la controversia.

Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

Artículo 7°.- Recusación de un Árbitro de Emergencia

Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro de Emergencia, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.....

Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día para que la absuelvan.

Con o sin la absolución a la recusación, ésta será decidida por el Consejo Superior del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC; lo resuelto tiene carácter definitivo.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la Resolución, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC procederá a designar a un nuevo Árbitro de Emergencia para la emisión de una nueva Decisión, siempre y cuando no se haya constituido el Tribunal Arbitral, si así lo requiere la parte solicitante. De haberse efectuado la constitución, será éste Tribunal el que dictará la medida cautelar correspondiente.

La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Artículo 8°.- Decisión

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá estar contenida en una Resolución. En dicha Resolución, aquel decidirá si la solicitud cautelar es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con la Resolución dictada.

Una vez emitida y notificada dicha Resolución, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia la reconsideración, modificación o que se deje sin efecto aquella en un plazo de tres (3) día contado a partir de notificados con aquella Decisión; siempre que el Tribunal Arbitral no se haya constituido aún.

El Árbitro de Emergencia pondrá la solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de tres (3) días. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de dos (2) días de vencido el plazo otorgado para absolverla.

Artículo 9°.- Forma y requisitos de la Resolución

La Resolución deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia.

La Secretaría procederá a realizar la notificación de la Resolución a las partes dentro de un plazo máximo cinco (5) días de recibida aquella, en los casos que corresponda.

Artículo 10°.- Cese de los efectos de la Resolución

La Resolución dejará de ser vinculante cuando:

1. La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Directiva.
2. La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Directiva.
3. La Resolución sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
4. Se haya emitido el laudo final del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario en dicho laudo.
5. Se produzca la terminación de las actuaciones arbitrales antes del dictado de un laudo.

Artículo 11°.- Costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia

El solicitante deberá pagar la tasa administrativa del Centro y el Honorario del Árbitro de Emergencia conforme al Reglamento de Aranceles y Pagos; dichos montos podrán ser ajustados por la Secretaría General de Arbitraje, tomando en consideración, entre otras cuestiones la naturaleza y complejidad del caso, así como el tiempo que se estima sería dedicado para emitir la Orden.

Si la parte que presenta la Solicitud no paga dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Solicitud será archivada, salvo que por razones debidamente justificadas se amplie el plazo para el pago.

En la Decisión el Árbitro de Emergencia decidirá cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción han de prorratearse entre ellas, lo cual deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo para que ordene los reembolsos que corresponda.

En ningún caso procede la devolución de tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia.

Artículo 12°.- Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la Resolución emitida por un Árbitro de Emergencia.

La Resolución emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la Orden, total o parcialmente

Artículo 13°.- Medidas Cautelares en Sede Judicial

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en el presente Reglamento son excluyentes entre sí.

Artículo 14°.- Aplicación Supletoria del Reglamento

Para todo lo no regulado en el presente Reglamento, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje vigente, siempre que no contravenga lo establecido en esta disposición.